

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2014 000053 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de septiembre de dos mil veintidós

Procede a resolverse el recurso de reposición contra el proveído del siete de julio hogañó, mediante el cual se dispuso, entre otras cuestiones, “**PRIMERO:** Rechazar de plano la petición de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras embargadas dentro de la presente ejecución, incoada por la señora NURY YUSELI SALCEDO SALINAS (C.C. 60.332.053), a través de apodera judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.”

Como sustento del recurso horizontal en cita, sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

“En el auto recurrido el despacho decidió rechazar de plano la petición de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras embargadas, bajo el argumento de que dicha petición fue presentada de manera extemporánea, por cuanto se encontraba por fuera del término que establece la ley para tal efecto, esto es, el de cinco (05) días.

Vale la pena indicar, que su honorable despacho incurrió en un error involuntario a la hora de calcular los términos para establecer la oportunidad de la oposición presentada, si tenemos en cuenta que allí se indicó:

En el auto de fecha 7 de Julio de 2022, se precisó: *“el auto que ordeno agregar la comisión(D.C.), fue proferido en fecha enero 31 del 2022, notificado por estado en fecha febrero 02 –2022 y la fecha de presentación de la oposición a la diligencia de secuestro se produjo en fecha febrero 09 -2022, habiéndosele vencido el término legal para tal efecto a las 5:00 pm del día 08 -02-2022.”*,

Bajo este entendido, difiere el suscrito de las afirmaciones del despacho, toda vez que el termino máximo para acudir con la formulación de la oposición de conformidad con la ley, concernía para este asunto hasta el día 09 de febrero de 2022, si tenemos en cuenta que la providencia fue notificada por estado de fecha febrero 02 de 2022, cuyo término legal empezaba a calcularse **al día siguiente de la fecha de publicación del estado**, siendo el primer día hábil el 03 de febrero de 2022 y el ultimo día hábil el 09 de febrero de 2022, fecha ultima descrita en la cual fue presentada la mencionada oposición, como da cuenta el comprobante de envió obrante a folio 60 del expediente digital.”

Surtido el traslado de rigor del recurso en cita, las partes guardaron absoluto silencio.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2014 000053 00

Encontrándonos en el escaño procesal para resolver el recurso en cita, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El argumento que tuvo este Operador jurídico para rechazar de plano la oposición al secuestro formulada por la Sra. NURY YUSELI SALCEDO SALINAS, fue que la misma se presentó extemporáneamente tal y como se insertó en el referido proveído, es decir, que “Establece el inciso 2° del numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., que también podrá promover el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia, sin la representación de apoderado judicial, pero el termino para hacerlo será de cinco (05) días.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta el termino previsto en la norma anteriormente reseñada, tenemos que la petición de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras secuestradas ha sido presentada de manera extemporánea, es decir fuera del término de cinco (05) días, ya que como fue expuesto anteriormente, el auto que ordeno agregar la comisión (D.C.), fue proferido en fecha enero 31 del 2022, notificado por estado en fecha febrero 02 – 2022 y la fecha de presentación de la oposición a la diligencia de secuestro se produjo en fecha febrero 09 -2022, habiéndosele vencido el término legal para tal efecto a las 5:00 pm del día 08 -02-2022.”

Para resolver se considera por el Despacho, que se presentó un error en la notificación del auto por lo siguiente, a saber:

El auto es del 31 de enero de 2022, pero no se notificó al día siguiente, 1 de febrero de 2022, por lo que la Secretaría lo notificó el 2 de febrero de 2022, y el término de cinco días aludido en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 597 del C. G. del P., empezó a correr el 3 venciendo el 9 de febrero de 2022, fecha esta en que fue presentado el escrito de Oposición a la diligencia de secuestro por parte de la Sra. NURY YUSELI SALCEDO SALINAS.

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que en el auto recurrido se cometió el error vislumbrado por el recurrente, por lo que hay lugar a corregirlo y por ende a revocar el numeral primero de la resolutive de dicho proveído, y en su lugar darle el trámite de ley al incidente de oposición al secuestro a tono con el artículo 129 Ib.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2014 000053 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el numeral primero de la resolutive del proveído del 7 de julio hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la oposición al secuestro del bien inmueble formulada por NURY YUSELI SALCEDO SALINAS, que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2021, por parte del señor Corregidor de San Pedro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
08-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2014-00053-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4004 005 2018 00942 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de septiembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del dos de mayo hogañó, mediante el cual se dispuso, entre otras cuestiones, en el párrafo tercero, lo siguiente, a saber:

“Ahora, visto el informe secretarial que antecede, se reitera el requerimiento a las partes para que procedan dar cumplimiento a lo dispuesto y ordenado mediante autos de diciembre 3 – 2019 y febrero 25 – 2020, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.”

Como fundamento del recurso horizontal en mención se argumenta sucintamente lo siguiente:

“Es de establecer que el folio de matrícula inmobiliaria 260285077, fue apertura posterior a la sentencia dentro del proceso de pertenencia promovida por la ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS COCALES LOTE 1 en contra de la promotora urbana del Norte Ltda. Que curso en el juzgado sexto civil del circuito de Cúcuta.

Es de establecer que el folio de matrícula inmobiliaria 260285077, fue apertura posterior a la sentencia dentro del proceso de pertenencia promovida por la ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS COCALES LOTE 1 en contra de la promotora urbana del Norte Ltda. Que curso en el juzgado sexto civil del circuito de Cúcuta.

La ley establece que la propiedad horizontal es un régimen el cual se constituye mediante escritura pública debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos, en el folio de matrícula del bien inmueble y una vez registrada y realizada esa inscripción surge la persona jurídica.

La escritura de propiedad horizontal registrada sobre el bien inmueble no tiene efectos sobre el lote 1, de matrícula inmobiliaria 260-285077 sino única y exclusivamente sobre el anterior folio de matrícula el cual es el 260749, y es de resaltar que la propiedad horizontal fue extinguida por el efecto purificador del proceso de pertenencia y será tal el efecto de purificación de la sentencia de pertenencia que hasta la corte suprema de justicia sala de casación civil ha determinado que frente a la hipoteca vence el poseedor material del bien

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4004 005 2018 00942 00

inmueble y se le debe entregar el bien saneado, es decir en un tema que no es de poca importancia como lo ha sido la hipoteca frente al proceso de pertenencia ya se ha brindado claridad

Es decir los efectos de la propiedad horizontal y de la escritura fueron purificados en virtud del proceso de pertenencia porque obedecen a una antigua división material del bien inmueble que no fue la reconocida mediante proceso de pertenencia, además que el régimen de propiedad horizontal nace a la vida jurídica en virtud de los otorgantes que son los propietarios del bien inmueble y como se puede observar en el folio de matrícula en ningún momento la asociación de usuarios de los cocales lote 1.”

Surtido el traslado de rigor, se guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en cita, a ello se procede al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

A efecto de resolver el recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el proveído del dos de mayo de la presente anualidad, específicamente contra su párrafo tercero que dispone:

“Ahora, visto el informe secretarial que antecede, se reitera el requerimiento a las partes para que procedan dar cumplimiento a lo dispuesto y ordenado mediante autos de diciembre 3 – 2019 y febrero 25 – 2020, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.”

De la precedente transcripción se infiere que lo que se está efectuando es un requerimiento para que se proceda al cumplimiento de lo dispuesto y ordenado en los autos del tres de diciembre de dos mil diecinueve y del veinticinco de febrero de dos mil veinte.

En efecto, en el párrafo final del auto del tres de diciembre de dos mil diecinueve, se dispuso lo siguiente:

“Advierte el Despacho que el bien inmueble objeto de usucapido identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285077 se encuentra sometido al regimen de propiedad horizontal, tal y como se desprende del Certificado de Tradicion visto desde el folio 185 a 192, razon por la que se ordena **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en lugar de la instalacion de la valla, proceda a fijar **un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble, conforme a lo previsto por el numeral 7º del articulo 375 del C.G.P.** y *se le adrede que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta dias siguientes, se dará aplicacion a lo normado por el numeral primero de/ articulo 317 ibidem.*”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4004 005 2018 00942 00

Y, en el segundo párrafo del proveído del veinticinco de febrero de dos mil veinte, se dispone:

“Ahora, bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del Art. 317 del C. G. P., se reitera el requerimiento tanto a la parte demandante como a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado y reseñado mediante auto de fecha Diciembre 03/2019, (Folio 199 y 199 vuelto) a fin de que procedan de conformidad, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en la norma en cita.-“

Debe recalcar así mismo que contra tales autos no se interpuso recurso alguno, por lo que gozan de total firmeza y por ende debe cumplirse lo allí ordenado.

Ahora bien, en el auto del dos de mayo de este año, y que es objeto del recurso de reposición, simple y llanamente lo que se está ordenando es que se proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto y ordenado en el auto del tres de diciembre de dos mil diecinueve y el veinticinco de febrero de dos mil veinte, situación procesal que nada tiene que ver con lo argumentado por la recurrente, por lo que tales afirmaciones obviamente no se entrarán a estudiar y menos aún a resolver.

En síntesis, el anterior discurso sirve de sustento para no revocar el auto del dos de mayo de este año.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

No revocar el proveído del dos de mayo de este año, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
08-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2018-00942-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800.037.800-8)** a través de apoderado(a) judicial frente a **JUAN CARLOS REYES JIMENEZ (C.C. 1.093.747.462)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00032-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud emitida por el apoderado del extremo activo sobre embargo de cuenta bancaria obrante en los folios 005 y 006, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en los folios 007 y 008, se advierte que se liquidaron intereses moratorios a partir del 01 de diciembre del 2019, sin embargo, en la liquidación presentada anteriormente y que fue aprobada mediante auto del 02 de febrero del 2022, ya se habían incluido intereses moratorios hasta octubre del 2020, por lo que no es procedente liquidar intereses sobre intereses, razón por la cual no se ajusta a Derecho y por tanto se improbara dicha liquidación de crédito, no obstante, por economía procesal se da traslado de la obrante en los folios 012 y 013 por ser la última presentada por la parte actora y estar más actualizada, por el término de tres (03) días al extremo pasivo, conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado de la referencia en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BANCO COLPATRIA"**. Límitese la medida hasta por la suma de \$125.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: No aprobar la liquidación de crédito vista en los folios 007 y 008, en virtud de lo motivado.

TERCERO: Otorgar traslado de la liquidación de crédito obrante en los folios 012 y 013, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Remítase el link del expediente a las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION CREDITO

Jose Soto <jose62sotoa@gmail.com>

Mar 19/04/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, por medio de la presente me permito adjuntar actualización de liquidación crédito del proceso a nombre de:

1. JUAN CARLOS REYES JIMENEZ, RAD: 2018-00032

Cordial saludo,

Cualquier inquietud con gusto será atendida de forma inmediata.

Por favor confirmar recibido

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Abogado.

C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.

T.P No. 84914 del C.S de la J.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta, 18 de abril de 2022.

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E.

S.

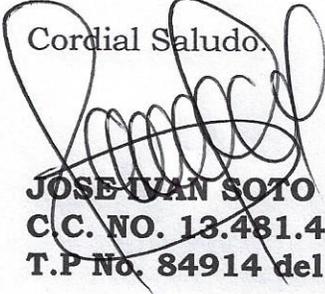
D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES JIMENEZ
RADICADO	2018-00032

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto lo siguiente:

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio de la actualización de la liquidación de crédito de la **OBLIGACIÓN No. 725051010273572, 725051010269594, 4481850004167266.**

Cordial Saludo.


JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P No. 84914 del C.S de la J.



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION: 725051010273572

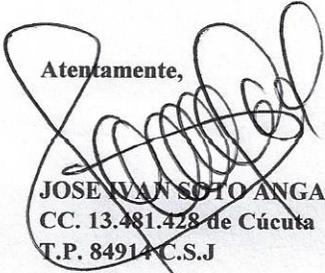
REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	Interés Moratorio	VALOR INTERESES \$
\$ 3.030.448	1-dic-19	31-dic-19	31	2,25%	68.185
\$ 3.030.448	1-ene-20	31-ene-20	31	2,24%	67.882
\$ 3.030.448	1-feb-20	29-feb-20	29	2,12%	64.245
\$ 3.030.448	1-mar-20	31-mar-20	31	2,26%	68.488
\$ 3.030.448	1-abr-20	30-abr-20	30	2,16%	65.458
\$ 3.030.448	1-may-20	31-may-20	31	2,17%	65.761
\$ 3.030.448	1-jun-20	30-jun-20	30	2,10%	63.639
\$ 3.030.448	1-jul-20	31-jul-20	31	2,17%	65.761
\$ 3.030.448	1-ago-20	31-ago-20	31	2,19%	66.226
\$ 3.030.448	1-sep-20	30-sep-20	30	2,12%	64.270
\$ 3.030.448	1-oct-20	31-oct-20	31	2,16%	65.458
\$ 3.030.448	1-nov-20	30-nov-20	30	2,07%	62.730
\$ 3.030.448	1-dic-20	31-dic-20	31	2,09%	63.336
\$ 3.030.448	1-ene-21	31-ene-21	31	2,08%	63.033
\$ 3.030.448	1-feb-21	28-feb-21	28	1,90%	57.579
\$ 3.030.448	1-mar-21	31-mar-21	31	2,09%	63.336
\$ 3.030.448	1-abr-21	30-abr-21	30	2,01%	60.912
\$ 3.030.448	1-may-21	31-may-21	30	2,07%	62.730
\$ 3.030.448	1-jun-21	30-jun-21	30	2,00%	60.609
\$ 3.030.448	1-jul-21	31-jul-21	31	2,06%	62.427
\$ 3.030.448	1-ago-21	31-ago-21	31	2,15%	65.155
\$ 3.030.448	1-sep-21	30-sep-21	30	2,14%	64.852
\$ 3.030.448	1-oct-21	31-oct-21	31	1,42%	43.032
\$ 3.030.448	1-nov-21	30-nov-21	30	2,15%	65.155
\$ 3.030.448	1-dic-21	31-dic-21	31	2,18%	66.064
\$ 3.030.448	1-ene-22	31-ene-22	31	2,20%	66.670
\$ 3.030.448	1-feb-22	28-feb-22	28	2,26%	68.488
\$ 3.030.448	1-mar-22	31-mar-22	31	2,31%	70.003
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS					\$ 1.791.485
ANTERIOR LIQUIDACIÓN EN FIRME					\$ 5.614.608
TOTAL					\$ 7.406.093

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A FECHA 31 DE MARZO DE 2022, SIN INCLUIR LAS COSTAS, SON:

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Atentamente,


JOSE VAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION: 725051010269594

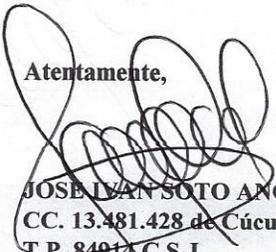
REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	Interés Moratorio	VALOR INTERESES \$
\$ 22.666.660	1-dic-19	31-dic-19	31	2,25%	510.000
\$ 22.666.660	1-ene-20	31-ene-20	31	2,24%	507.733
\$ 22.666.660	1-feb-20	29-feb-20	29	2,12%	480.533
\$ 22.666.660	1-mar-20	31-mar-20	31	2,26%	512.267
\$ 22.666.660	1-abr-20	30-abr-20	30	2,16%	489.600
\$ 22.666.660	1-may-20	31-may-20	31	2,17%	491.867
\$ 22.666.660	1-jun-20	30-jun-20	30	2,10%	476.000
\$ 22.666.660	1-jul-20	31-jul-20	31	2,17%	491.867
\$ 22.666.660	1-ago-20	31-ago-20	31	2,19%	495.350
\$ 22.666.660	1-sep-20	30-sep-20	30	2,12%	480.716
\$ 22.666.660	1-oct-20	31-oct-20	31	2,16%	489.600
\$ 22.666.660	1-nov-20	30-nov-20	30	2,07%	469.200
\$ 22.666.660	1-dic-20	31-dic-20	31	2,09%	473.733
\$ 22.666.660	1-ene-21	31-ene-21	31	2,08%	471.467
\$ 22.666.660	1-feb-21	28-feb-21	28	1,90%	430.667
\$ 22.666.660	1-mar-21	31-mar-21	31	2,09%	473.733
\$ 22.666.660	1-abr-21	30-abr-21	30	2,01%	455.600
\$ 22.666.660	1-may-21	31-may-21	30	2,07%	469.200
\$ 22.666.660	1-jun-21	30-jun-21	30	2,00%	453.333
\$ 22.666.660	1-jul-21	31-jul-21	31	2,06%	466.933
\$ 22.666.660	1-ago-21	31-ago-21	31	2,15%	487.333
\$ 22.666.660	1-sep-21	30-sep-21	30	2,14%	485.067
\$ 22.666.660	1-oct-21	31-oct-21	31	1,42%	321.867
\$ 22.666.660	1-nov-21	30-nov-21	30	2,15%	487.333
\$ 22.666.660	1-dic-21	31-dic-21	31	2,18%	494.133
\$ 22.666.660	1-ene-22	31-ene-22	31	2,20%	498.667
\$ 22.666.660	1-feb-22	28-feb-22	28	2,26%	512.267
\$ 22.666.660	1-mar-22	31-mar-22	31	2,31%	523.600
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS					\$ 13.399.662
ANTERIOR LIQUIDACIÓN EN FIRME					\$ 44.864.179
TOTAL					\$ 58.263.841

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A FECHA 31 DE MARZO DE 2022, SIN INCLUIR LAS COSTAS, SON:

CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION:4481850004167266

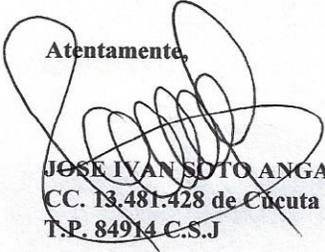
REFERENCIA:LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	Interés Moratorio	VALOR INTERESES \$
\$ 2.986.000	1-dic-19	31-dic-19	31	2,25%	67.185
\$ 2.986.000	1-ene-20	31-ene-20	31	2,24%	66.886
\$ 2.986.000	1-feb-20	29-feb-20	29	2,12%	63.303
\$ 2.986.000	1-mar-20	31-mar-20	31	2,26%	67.484
\$ 2.986.000	1-abr-20	30-abr-20	30	2,16%	64.498
\$ 2.986.000	1-may-20	31-may-20	31	2,17%	64.796
\$ 2.986.000	1-jun-20	30-jun-20	30	2,10%	62.706
\$ 2.986.000	1-jul-20	31-jul-20	31	2,17%	64.796
\$ 2.986.000	1-ago-20	31-ago-20	31	2,19%	65.255
\$ 2.986.000	1-sep-20	30-sep-20	30	2,12%	63.327
\$ 2.986.000	1-oct-20	31-oct-20	31	2,16%	64.498
\$ 2.986.000	1-nov-20	30-nov-20	30	2,07%	61.810
\$ 2.986.000	1-dic-20	31-dic-20	31	2,09%	62.407
\$ 2.986.000	1-ene-21	31-ene-21	31	2,08%	62.109
\$ 2.986.000	1-feb-21	28-feb-21	28	1,90%	56.734
\$ 2.986.000	1-mar-21	31-mar-21	31	2,09%	62.407
\$ 2.986.000	1-abr-21	30-abr-21	30	2,01%	60.019
\$ 2.986.000	1-may-21	31-may-21	30	2,07%	61.810
\$ 2.986.000	1-jun-21	30-jun-21	30	2,00%	59.720
\$ 2.986.000	1-jul-21	31-jul-21	31	2,06%	61.512
\$ 2.986.000	1-ago-21	31-ago-21	31	2,15%	64.199
\$ 2.986.000	1-sep-21	30-sep-21	30	2,14%	63.900
\$ 2.986.000	1-oct-21	31-oct-21	31	1,42%	42.401
\$ 2.986.000	1-nov-21	30-nov-21	30	2,15%	64.199
\$ 2.986.000	1-dic-21	31-dic-21	31	2,18%	65.095
\$ 2.986.000	1-ene-22	31-ene-22	31	2,20%	65.692
\$ 2.986.000	1-feb-22	28-feb-22	28	2,26%	67.484
\$ 2.986.000	1-mar-22	31-mar-22	31	2,31%	68.977
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS					\$ 1.765.209
ANTERIOR LIQUIDACIÓN EN FIRME					\$ 6.450.799
TOTAL					\$ 8.216.008

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A FECHA 31 DE MARZO DE 2022, SIN INCLUIR LAS COSTAS, SON:

OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHO PESOS M/CTE.

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede de común acuerdo la parte demandante y demandada solicitan la terminación del presente proceso, condicionada a que se le haga entrega a la parte demandante de la suma de dineros que se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por un valor total de \$4.019.600.oo., así mismo se archive el proceso.

Reseñado lo anterior y verificado que los dineros aludidos se encuentran consignados a ordenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso (\$4.019.600.oo), es del caso proceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso. Así mismo se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, incluida la del bien inmueble que ha sido colocado a disposición por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Proceso hipotecario Rdo. 835-2015), relacionado con el inmueble M.I. N° 260-75871, así mismo al archivo del proceso.

Se hace claridad que verificado el poder conferido por la entidad demandante, a su apoderado judicial (Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES), dentro de las facultades allí conferidas, se encuentra la de recibir y cobrar, razón por la cual los dineros requeridos (\$4.019.600.oo), le serán entregados al apoderado judicial en reseña.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Acceder a la entrega de los dineros por valor \$4.019.600.oo., a la entidad demandante, a través de su apoderado judicial (Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES), por tener facultad para recibir y cobrar, según

poder conferido, para lo cual se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las ordenes de pago correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad. 720-2015
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

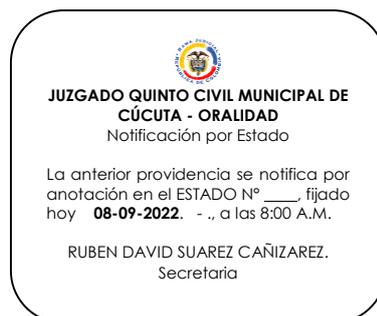
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1157-2018
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes a través de los escritos que anteceden, es del caso proceder a resolver lo correspondiente, previa las siguientes consideraciones:

Habiendo sido requerida la entidad demandante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS), conforme lo expuesto por auto de fecha febrero 08-2022, teniéndose en cuenta el paz y salvo aportado por la parte demandada (expedido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS), la cual en su oportunidad solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación (Conforme a la subrogación resuelta por auto de fecha julio 22-2021, así como también lo resuelto por auto de fecha enero 19-2022, que resolvió sobre la terminación del proceso respeto a la obligación cobrada por BANCOLOMBIA), se observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a pesar de habersele concedido el termino de (30) días, para que se pronunciara al respecto, a la fecha ha guardado silencio al requerimiento formulado bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta la insistencia de la parte demandada de haber cancelado la obligación por medio de la cual continua ejecutando el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, así como también la nueva liquidación del crédito presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, es del caso antes de entrar a resolver sobre la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, reiterar el requerimiento al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a lo expuesto en auto de fecha febrero 08-2022, para que se pronuncie sobre la veracidad del paz y salvo aportado por la parte demandada, el cual ha sido expedido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, requerimiento que se formula bajo los apremios sancionatorios establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Una vez la parte demandante de claridad dentro del término previsto en la norma en cita (30) días, se procederá a resolver de conformidad en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 418-2019
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, se observa lo siguiente:

Observada la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, tenemos que la demandada no ha sido notificada en la calle 22 N° 2-20, Barrio Prados Norte de la ciudad de Cúcuta.

Dentro del presente proceso la parte actora no ha reportado dirección distinta a la anteriormente reseñada, para efectos de la notificación de la demandada.

De la documentación aportada se observa que el diligenciamiento para su notificación se surte en el municipio de Chitaga – Norte de Santander, concretamente en la carrera 5 N° 4-62, Barrio La Amapola, AUTO MERCADO CARBAJAL, dirección que no ha sido reportada por la parte actora. Así mismo se observa que de la certificación expedida por la empresa de correos designada para tal efecto, no se indica que a la demandada se le haya hecho entrega del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 01-2020, como tampoco copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo.

Expuesto lo anterior, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 182-2020
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rad. 623-2020
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

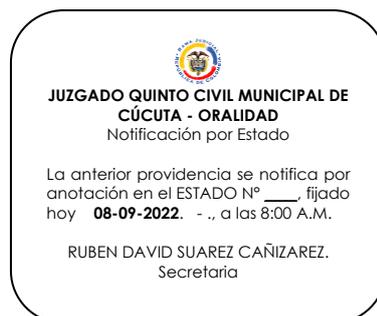
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 223-2021
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rad. 443-2021
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo se cuenta que la parte actora ha dado claridad a lo requerido mediante auto de fecha agosto 18 del 2022, es del caso de conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA, correspondientes a la cuota N° 204, cancelada en fecha agosto 05-2022, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, al desglose del título base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Se hace claridad que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA, correspondientes a la cuota N° 204, cancelada en fecha agosto 05-2022, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno y/o embargo de los bienes que se lleguen a desembargar, caso en el cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo prendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para el desglose correspondiente, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rdo. 533-2021
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la petición de retiro de la demanda a través del escrito que antecede, el despacho reitera lo expuesto en auto de fecha agosto 29-2022, por cuanto lo solicitado ya fue objeto de decisión conforme a lo resuelto en auto de fecha agosto 03-2022, auto éste que se encuentra debidamente ejecutoriado, ya que contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad. 116-2022
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta agosto 31-2022, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “agosto 31-2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar

lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 172-2022.
CARR
SS

